

## II. Autoridades y Personal

### I.— NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2005, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se atribuyen funciones y competencias de la Secretaría General y Direcciones Generales de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en ausencia de sus titulares.*

Ante la ausencia, con motivo del periodo anual de vacaciones, de los titulares de la Secretaría General y de las Direcciones Generales de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO:

Artículo único.

En ausencia de los titulares y en los periodos que se indican en el año 2005:

1. Las funciones del Director General de Política Agraria Comunitaria se ejercerán por el Secretario General desde el día 18 al 24

de julio y por el Director General de Medio Ambiente desde el día 1 al 15 de agosto.

2. Las funciones de la Directora General de Estructuras Agrarias se ejercerán por el Director General de Explotaciones Agrarias desde el día 22 de agosto al 11 de septiembre.

3. Las funciones del Director General de Medio Ambiente se ejercerán por la Directora General de Estructuras Agrarias desde el día 18 al 31 de julio y por el Secretario General desde el día 25 al 31 de agosto.

4. Las funciones del Director General de Explotaciones Agrarias se ejercerán por el Director General de Política Agraria Comunitaria desde el día 25 al 31 de julio y por la Directora de Estructuras Agrarias desde el día 1 al 15 de agosto.

5. Las funciones del Secretario General se ejercerán por el Director General de Política Agraria Comunitaria desde el día 25 al 31 de julio y por el Director General de Medio Ambiente desde el día 1 al 7 de agosto.

Mérida, a 27 de junio de 2005.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

## III. Otras Resoluciones

#### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

*RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2005, de la Consejera de Presidencia, por la que se acuerda la publicación de la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de Cáceres a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.*

Visto el expediente de adaptación estatutaria instruido a instancia del Presidente del Colegio Oficial de Enfermería de Cáceres, en el que

solicita la publicación de la adaptación de sus Estatutos a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en base a los siguientes hechos:

Primero: Que por el Presidente del mencionado Colegio se presentaron el 15 de diciembre de 2003 los Estatutos aprobados por la Junta General Extraordinaria en reunión celebrada el día 20 de noviembre de 2003, modificación que se aprobó para su adecuación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Segundo: Que en ejercicio del control de legalidad establecido por el artículo 14 de la mencionada ley autonómica se revisó el texto

estatutario, procediéndose a valorar desfavorablemente el contenido de dichos estatutos.

Tercero: Que en consecuencia el Colegio Oficial de Enfermería de Cáceres procedió a adaptar el contenido de los Estatutos a los requerimientos hechos para su adecuación a la legalidad en la Junta General Extraordinaria de 28 de marzo de 2005. La actual redacción de los mismos es conforme a las exigencias de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Cuarto: El texto anexo de los preceptos, objeto de adaptación estatutaria, queda incorporado íntegramente a la presente Resolución, dándose aquí por reproducido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Estatuto de Autonomía de Extremadura, establece en su artículo 8.6, la competencia de la Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, dictada en virtud de dicha competencia, establece en su artículo 14 que los Estatutos elaborados por los Colegios Profesionales, así como sus modificaciones, serán comunicados a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia para su control de legalidad.

Segundo: La disposición transitoria primera de la citada Ley obliga a los Colegios Profesionales existentes en la Comunidad Autónoma a adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en dicha norma.

Tercero: Los Estatutos contienen todas las determinaciones exigidas en el artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y han sido aprobados con los requisitos y formalidades previstos en la Ley y en los propios Estatutos del Colegio.

Cuarto: El expediente ha sido tramitado por la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, competente por así disponerlo el artículo 14 de la mencionada Ley, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 77/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; y demás disposiciones complementarias,

#### RESUELVO:

Publicar la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de Cáceres a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Mérida, 13 de junio de 2005.

La Consejera de Presidencia,  
CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ

#### ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ENFERMERÍA DE CÁCERES

Históricamente la legislación aplicable al Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Cáceres era la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 23 de diciembre, sobre Colegios Profesionales, así como por el Real Decreto 1856/1978, de 29 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Organización Colegial de Enfermería, modificado por Real Decreto 306/1993, de 26 de febrero.

La aprobación de la Ley 7/1997, de 14 de abril, parcialmente modificadora de la Ley de Colegios Profesionales, abrió la posibilidad de adaptar los Estatutos de las distintas Organizaciones Colegiales a las principales novedades introducidas, y en ese sentido se aprobaron unos nuevos Estatutos Generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería por Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, el cual derogó los Estatutos de la Organización Colegial anteriormente vigentes, manteniendo expresamente en vigor el Título I de los Estatutos aprobados por Real Decreto 1856/1978, en cuanto no se oponga a los nuevos Estatutos Colegiales y en relación con aquellos Colegios que carezcan de Estatutos propios y en tanto aprueben estos conformes a las disposiciones aplicables.

Con fecha 28 de diciembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de Extremadura, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de

Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura. Esta ley, en su Disposición Transitoria Primera, impone a los Colegios Profesionales existentes en la Comunidad Autónoma la obligación de adaptar sus Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior a la propia ley.

El Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Cáceres, no tenía estatutos propios, y se regía por el Título I de los Estatutos aprobados por Real Decreto 1856/1978, razón por la cual es necesario la elaboración de unos Estatutos propios, que recojan de un lado lo dispuesto por la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y de otro lo dispuesto por el Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre.

## TÍTULO I: DEL COLEGIO DE ENFERMERÍA. FINES Y FUNCIONES

Artículo 1: Denominación, domicilio y ámbito territorial.

La denominación será la de ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE CÁCERES. Siendo su domicilio social, su sede en la Avda. Isabel de Moctezuma núms. 2 y 4 de Cáceres (C.P. 10005). Y su ámbito territorial el de la Provincia de Cáceres.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

El Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Cáceres es una Corporación de derecho público, amparada por la ley y reconocida por el Estado y la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el ámbito de sus respectivas competencias, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, y de acuerdo a la legislación vigente, pueden adquirir, vender, enajenar, poseer, reivindicar, permutar, gravar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse y ejecutar acciones e interponer recursos en todas las vías y jurisdicciones para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3. Fines

Son fines del Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Cáceres:

- a) La ordenación del ejercicio de la profesión de enfermería en todas sus formas y especialidades en el ámbito de la provincia de Cáceres.
- b) Garantizar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados promoviendo la formación y perfeccionamiento de los mismos.
- c) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la representación exclusiva del ejercicio de la profesión de enfermería.

d) Colaborar con la Junta de Extremadura o con cualquier otra Administración u organismo público en el ejercicio de sus competencias, en los términos previstos en las leyes.

Artículo 4. Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, el Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Cáceres, ejercerá las funciones que le vienen atribuidas por la legislación básica del Estado, y en todo caso las siguientes:

- a) Adoptar acuerdos que sean precisos para ordenar y vigilar, en su ámbito el adecuado ejercicio de la profesión de enfermería.
- b) Velar por la ética profesional de los colegiados, cuidando que en el ejercicio de su profesión se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos.
- c) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los profesionales colegiados.
- d) Informar las disposiciones de carácter general de la Comunidad Autónoma que afecten a la profesión de enfermería, cuando no esté creado el correspondiente Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Extremadura.
- e) Aprobar los Estatutos y Reglamento de Régimen Interior.
- f) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento relacionados con los fines del Colegio y de actualización profesional de los posgraduados.
- g) Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como las cuentas y liquidaciones presupuestarias.
- h) Regular y exigir las aportaciones económicas a los colegiados.
- i) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que puedan suscitarse entre los colegiados por motivos relacionados con el ejercicio de la profesión de enfermería.
- j) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.
- k) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y competencia desleal.
- l) Facilitar a cualquier juzgado o tribunal la relación de los colegiados que puedan ser requeridos para intervenir como peritos en asuntos judiciales, así como para emitir informes y dictámenes, siempre que sean requerido para ello.
- m) Asumir, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión de enfermería ante las Administraciones Públicas, Instituciones,

Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.

n) Colaborar con las Instituciones Universitarias de la Comunidad Autónoma en la elaboración de los planes de estudios, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y ofrecer la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados.

o) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y previsión y de otros análogos, proveyendo el sostenimiento económico mediante las medidas oportunas.

p) Resolver por laudo las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio profesional, a instancia de las partes interesadas.

q) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes Generales y especiales, los Estatutos Profesionales y Reglamento de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos Colegiados en materia de su competencia.

r) Mantener regularmente informados a los colegiados de las actividades desempeñadas, así como de cualquier cuestión que pudiera serles de interés.

s) Aquellas funciones que le hayan sido delegadas o encomendadas por la Junta de Extremadura o que hayan sido objeto de convenios de colaboración con la misma.

t) Aquellas que les sean atribuidas por las leyes o normas de carácter reglamentario, y cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

## TÍTULO II. DE LOS COLEGIADOS

### Artículo 5. Habilitación Profesional.

Estarán habilitados para ejercer los actos propios de la profesión de enfermería en la provincia de Cáceres, quienes se hallen inscritos en el Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Cáceres, estando su domicilio profesional único o principal en la provincia de Cáceres, cumplan la legislación profesional vigente y no se encuentren suspendidos, separados o inhabilitados por resolución corporativa o judicial, situación que se acreditará mediante certificación profesional expedida por el órgano correspondiente.

Así mismo están habilitados para ejercer la profesión de enfermería en la provincia de Cáceres, en función de lo previsto en el art. 16.4 de la Ley 11/2002, aquellos enfermeros inscritos en

otros Colegios profesionales de enfermería que de forma ocasional ejerzan en esta provincia previa comunicación al Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Cáceres.

### Artículo 6. Adquisición de la condición de Colegiado.

1. Podrán adquirir la condición de colegiado quienes así lo solicitasen preceptivamente al Colegio Oficial de Enfermería de Cáceres, por tener el domicilio profesional, único o principal, en la provincia de Cáceres y se encuentren en posesión del correspondiente título de Diplomado en Enfermería, ATS, Practicante, Enfermero/as o Matronas.

2. Igualmente podrán adquirir esa condición de colegiados los nacionales de la Unión Europea o Espacio Económico Europeo y de los países con los que el Estado Español mantenga convenios o acuerdos de reciprocidad y reconocimiento, que acrediten certificado, diploma o título reconocidos y homologados de los referidos en el número uno de este artículo.

3. También podrán incorporarse voluntariamente como no ejercientes quienes, ostenten alguno de aquellos títulos y no estuviesen en el ejercicio de la profesión.

4. La solicitud deberá dirigirse a la Junta de Gobierno del Colegio, la cual resolverá en el plazo de 2 meses desde su presentación. Esta deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

a) Certificado de nacimiento o cualquier otro documento que acredite la edad del interesado.

b) Título profesional o, en su caso, certificación académica acreditativa de la terminación de los estudios, con resguardo del pago de los derechos de expedición del título, hasta la entrega de éste, momento en el que deberá ser presentado en el Colegio.

c) Recibo acreditativo de haber satisfecho el pago de la cuota de ingreso.

En el caso de que el solicitante ya hubiese estado inscrito en otro Colegio de diferente ámbito territorial, será suficiente que aporte certificación de este último, acreditativa del periodo de colegiación y del pago de las cuotas que la hubieran correspondido por tal periodo. Su expediente se remitirá de un Colegio a otro, poniéndolo en conocimiento del Consejo General.

5) Se denegará la condición de colegiado a todos aquellos solicitantes que no cumplan con los requisitos expresados en los números anteriores de este artículo, así como aquellos que en el momento de la solicitud estuviese inhabilitado por sentencia judicial firme, suspendido disciplinariamente para el ejercicio profesional o hubiese sido expulsado de otro colegio.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa alguna.

#### Artículo 7. Colegiación.

Dentro de la legislación básica del Estado y de la legislación sobre Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de enfermería en la provincia de Cáceres, en cualquiera de sus modalidades, hallarse incorporado al Colegio Oficial de Enfermería de Cáceres, si el domicilio profesional único o principal se encuentra dentro de esta provincia. Bastará la incorporación a este Colegio profesional para ejercer la profesión en todo el territorio del Estado.

Los profesionales que ejerzan ocasionalmente en un territorio diferente al de la colegiación deberán comunicar previamente, a los Colegios distintos al de su inscripción, las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujetos a las competencias de ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria por el Colegio de prestación de servicios.

#### Artículo 8. Derechos de los Colegiados.

Los Colegiados tendrán los derechos siguientes:

- a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el acceso a los puestos y cargos directivos. El voto de los colegiados ejercientes tendrán igual valor que el de los no ejercientes.
- b) Ser defendidos a petición propia por el Colegio, o por el Consejo General, cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.
- c) Ser representados y asesorados por el Colegio, o por el Consejo General cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales y entidades oficiales o particulares, en asuntos concernientes al ejercicio profesional.
- d) Pertenecer a las Entidades de previsión que para proteger a los profesionales se estableciesen.
- e) Formular ante la Junta de Gobierno las quejas, peticiones e iniciativas que estimen procedentes.
- f) Examinar los libros de contabilidad y actas del Colegio, previa solicitud individualizada, así como recabar la expedición de certificación de acuerdos, cuando acrediten la titularidad de un interés legítimo para ello.

g) Al uso de la insignia y del uniforme profesional que se tenga creado y aprobado.

h) Al uso de las dependencias del Colegio. La Junta de Gobierno reglamentará el ejercicio de este derecho.

i) A la exención del pago de cuotas del Colegio durante el ejercicio de la profesión en misiones, proyectos, programas y actividades organizadas por entidades no gubernamentales en cualquier país o región del mundo.

j) Al uso del documento acreditativo de su identidad profesional, expedido por el Colegio de Enfermería de Cáceres.

k) A tramitar por conducto del Colegio correspondiente, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que hayan de formular al Consejo General.

l) A la Objeción de conciencia y al secreto profesional, cuyos límites vendrán determinados por el ordenamiento constitucional y por las normas éticas de la profesión recogidas en el Código deontológico.

m) A remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante mociones de censura, en la forma que establece estos Estatutos.

n) A crear agrupaciones de intereses profesionales en el seno del Colegio, dentro del marco de estos estatutos, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno del mismo.

#### Artículo 9. Deberes de los colegiados.

Los colegiados tienen los deberes siguientes:

- a) Ejercer la profesión de enfermería conforme a las normas de ordenación del ejercicio profesional y reglas que la gobiernan, atendiéndose a las normas deontológicas establecidas y a las que puedan acordarse con este mismo objeto por la Organización Colegial.
- b) Cumplir lo dispuesto en los Estatutos, tanto del Colegio de Enfermería de Cáceres como del Consejo General de Enfermería, así como las decisiones de ambas Instituciones.
- c) Estar al corriente de pago de las cuotas colegiales y contributivas.
- d) Denunciar por escrito al Colegio todo acto de intrusismo que se produzca en la provincia y llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no colegiación como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado.
- e) Comunicar al Colegio, en un plazo no superior a treinta días, sus cambios de domicilio o residencia, así como las ausencias superiores a los cuatro meses.



f) Emitir su informe o dar su parecer cuando fueran convocados para ello por el Colegio.

g) Cumplir las prescripciones del Código Deontológico de la Enfermería Española.

h) Aceptar, salvo justa causa, y desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fueren elegidos.

i) Exhibir el documento de identidad profesional cuando legalmente sea requerido para ello.

#### Artículo 10. Pérdida de la Condición de Colegiado.

La condición de Colegiado se podrá perder:

a) Por falta de pago de cuatro cuotas tanto ordinarias o como extraordinarias del Colegio.

b) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

c) Por expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario.

d) Por haber causado baja voluntariamente.

e) Por cambio de domicilio profesional.

En todo caso, la pérdida de la condición de colegiado por las causas expresadas en los párrafos a), b) y c) deberá ser comunicada al interesado una vez finalizado el procedimiento abierto al efecto, momento en el que surtirá efectos, salvo lo dispuesto en el caso de interposición de recursos.

Podrán solicitar la adquisición de la condición de colegiados aquellos que hubieran estado incurso en alguna de las causas previstas en los párrafos b) y c) siempre que hubiera prescrito la falta o se hubiera cumplido la sanción o inhabilitación.

Aquellos antiguos colegiados que, habiendo perdido esta condición por impagos de cuotas al Colegio, deseen reincorporarse al mismo, deberán abonar previamente las cantidades adeudadas, incluyendo los intereses, gastos y costas generados al Colegio.

### TÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO

#### CAPÍTULO I. ÓRGANOS COLEGIADOS

##### Artículo 11. Órganos Colegiados

Los órganos colegiados serán: La Junta General y la Junta de Gobierno.

##### Artículo 12. Junta General.

La Junta General es el órgano soberano del Colegio. Se reunirá con carácter ordinario dos veces dentro del año. La primera de ellas dentro del mes de diciembre, para ser sometido a su aprobación el presupuesto de gastos e ingresos del siguiente ejercicio. La segunda de ellas, dentro del mes de junio para la aprobación del balance de cuentas del ejercicio anterior y para informar a los colegiados de la gestión realizada.

En todo caso será competencia de la Junta General la aprobación de la venta o compra de inmuebles. Así como la aprobación de la Reforma de los Estatutos Colegiales con la previsión de estos Estatutos.

##### Artículo 13. Convocatorias.

La convocatoria de las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias se verificará por acuerdo de la Junta de Gobierno, indicando lugar, fecha y hora de la reunión. Tanto en primera como en segunda convocatoria, y el orden de los asuntos a tratar, con quince días de antelación y mediante escrito dirigido a todos los colegiados.

##### Artículo 14. Quórum.

La Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida con la asistencia de la mitad mas uno de los colegiados en primer convocatoria y cualquiera que fuese el número de asistentes en la segunda que tendrá lugar treinta minutos después de la hora en que hubiese sido convocada la primera.

Serán Presidente y Secretario de la Junta General los que lo sean del Colegio.

##### Artículo 15. Órgano convocante.

La Junta General deberá ser convocada cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno o lo soliciten por escrito el 10% de los colegiados.

En Junta General Extraordinaria deberá ser convocada dentro de los diez días siguientes a la solicitud.

##### Artículo 16. Desarrollo de la Junta General.

El Presidente de la Junta abrirá y cerrará la sesión haciendo de moderador. Podrá delegar esta función en cualquier colegiado.

Los acuerdos serán adoptados por votación secreta cuando así lo solicite el 10 por 100 de los colegiados asistentes a la Junta. En cualquier caso, será Secreto el voto cuando afecte al decoro de los colegiados.

No se podrán tomar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los presentes.

#### Artículo 17. Moción de Censura.

Con los requisitos establecidos para solicitar la convocatoria de Junta General Extraordinaria en el art. 15 de estos Estatutos, podrá solicitarse la inclusión en el orden del día la moción de censura a miembros de la Junta de Gobierno o a ésta en general, expresando con claridad las razones en que se funde. La Junta de Gobierno quedará obligada a incluirla en el orden del día de la primera Junta General que se celebre. Si la moción de censura fuese aprobada, los miembros censurados o, en su caso, toda la Junta deberá dimitir, convocando inmediatamente la elección de nuevos cargos.

En todo caso, para que prospere una moción de censura será necesaria la asistencia a la Junta General de la mitad más uno de los colegiados.

La moción de censura podrá formularse mediante solicitud de convocatoria de Junta General extraordinaria, con las condiciones establecidas para la convocatoria y celebración de éstas.

#### Artículo 18. Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno será el Órgano ejecutivo y representativo del Colegio. La Junta de Gobierno estará constituida por un Pleno y una Comisión Permanente.

#### Artículo 19. Composición del Pleno.

El Pleno estará integrado por los siguientes miembros: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y cinco vocales.

El Presidente y Secretario de la Junta lo serán también del Colegio.

Los vocales, por su orden sustituirán al Vicepresidente, Tesorero y Secretario en casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Los vocales que cesen por alguna de las causas previstas en estos Estatutos, podrán ser sustituidos por aquellos colegiados nombrados por el Pleno de la Junta de Gobierno, ratificándose su nombramiento en la siguiente Junta General que se convoque.

#### Artículo 20. Competencias del Pleno.

Serán competencias del Pleno de la Junta de Gobierno:

- a) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.
- b) Dirigir y administrar el Colegio en beneficio de la Corporación.

c) La gestión ordinaria de los intereses de la corporación.

d) La representación del Colegio ante los Tribunales de Justicia y ante la Administración Pública, salvo cuando por ley corresponda al Presidente.

e) El establecimiento y organización de los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales.

f) Acordar o denegar la admisión o baja de Colegiados.

g) Imponer sanciones de acuerdo con lo preceptuado en estos Estatutos.

h) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

i) Confeccionar los presupuestos anuales y rendir las cuentas de su ejecución.

j) Nombrar a los miembros de la Comisión Deontológica.

k) Crear cuantas comisiones de trabajo sean necesarias, y nombrar a sus miembros.

l) Proponer a la Junta General la aprobación y modificación de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior.

#### Artículo 21. Normas Electorales.

1. Podrán ser miembros de la Junta de Gobierno todos los colegiados mayores de edad, no comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el art. 27 de estos Estatutos.

2. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno será por votación directa y secreta de los colegiados, a cuyo efecto los residentes en la capital en que se halle la sede colegial acudirán personalmente a depositar su voto, y los que residan en otros lugares de la provincia podrán emitirlo por correo certificado, en la forma y con los requisitos que a continuación se señalan.

También podrán votar por correo los residentes en la capital que, por razón de enfermedad y otra razón justificada, que habrán de acreditar documentalmente, no puedan desplazarse a la sede electoral a depositar personalmente su voto.

3. Las candidaturas deberán ser cerradas y completas para todos los cargos sujetos a elección, con expresión individualizada del cargo a que opte cada candidato.

4. La Convocatoria de elecciones deberá efectuarla la Junta de Gobierno, y en ella deberá señalar la fecha o fechas de celebración de las mismas, que nunca podrán ser inferior a treinta días naturales, contados desde al fecha de publicación de las candi-

daturas presentadas, en la forma que se señala en el párrafo siguiente, así como las horas de apertura y cierre de la votación y la relación numerada de los cargos de la Junta a cuya elección deba procederse.

5. Las candidaturas deberán presentarse dentro de los ocho días naturales siguientes a aquél en que se haga pública la convocatoria, y una vez transcurridos esos ocho días la Mesa Electoral deberá hacer pública la relación de candidatos presentados, así como los cargos a que optan los mismos, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes. Al hacer públicos los nombres de los candidatos, la Mesa Electoral deberá hacer público el censo colegial. Dicho censo, que constará del número de colegiado, nombre y apellidos de los mismos y localidad de residencia, deberá quedar expuesto, para consulta por los interesados, en el local o locales que ocupe el Colegio, durante el plazo de 10 días naturales, durante el cual, quien lo estime necesario, podrá formular reclamación para la corrección de errores en que pudiese haber incurrido. Una vez corregidos dichos errores, lo que tendrá lugar en el plazo máximo de cinco días hábiles, será publicado, de la misma forma que el anterior, el censo definitivo, del que se deberá entregar a cada candidato un ejemplar, siendo este el único censo válido para la celebración de las elecciones.

6. En el día y hora señalados en la convocatoria se constituirá en la sede colegial la Mesa electoral, formada por tres colegiados nombrados por la Junta de Gobierno, de los que uno podrá ser miembro de la misma. Ejerciendo uno de ellos de Presidente de la Mesa actuando el menor de ellos como Secretario de la misma.

7. Desde el momento de su constitución hasta el momento de la proclamación de los nuevos cargos electos, la Mesa Electoral registrará el proceso electoral.

8. Los candidatos podrán por su parte designar entre los colegiados un Interventor que los represente en las operaciones de la elección, debiendo notificar el nombre del representante a la Mesa Electoral con una antelación mínima de cinco días naturales anteriores a la fecha de celebración de la elección.

9. En la Mesa electoral deberá haber dos urnas, destinadas: la primera, a los votos de los colegiados que acudan personalmente y la segunda, a los votos que se emitan por correspondencia. El contenido de cada urna deberá estar señalado claramente en el exterior: Voto presencial y Voto por Correo.

10. Constituida la Mesa electoral, el presidente, a la hora fijada en la convocatoria, indicará el comienzo de la votación, que finalizará a la hora así mismo señalada al efecto en la convocatoria, siendo

el Presidente de la Mesa quien así lo notifique llegando el término de las mismas, antes de proceder al escrutinio.

11. Las papeletas de voto deberán ser todas blancas del mismo tamaño, pudiendo al efecto señalar la Junta formato único para todas las candidaturas que el Colegio deberá editar gratuitamente, debiendo llevar impresas correlativamente los cargos a cuya elección se procede y el nombre y apellidos de los candidatos a cada uno de ellos.

12. En la sede en la que se celebren las elecciones deberán haber papeletas de votación suficientes y, caso de hallarse impresas con los nombres de los candidatos, deberán estar en montones debidamente diferenciados.

13. Los votantes que acudan personalmente a ejercitar su derecho a votar deberán acreditar a la Mesa electoral su condición de colegiado. La Mesa comprobará su inclusión en el censo designado para las elecciones y pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, momento en que introducirá la papeleta doblada en la urna correspondiente.

14. Los votos por correo deberán emitirse mediante papeletas que reúnan las características antes indicadas, que no podrán ir firmadas ni con enmiendas o tachaduras. La papeleta de votación deberá introducirse doblada en un sobre blanco, que se cerrará y se introducirá a su vez en otro sobre blanco, en el que deberá constar en el anverso la palabra "Elecciones" y en el reverso el nombre y apellidos del votante y su firma.

15. Los votos por correspondencia deberán dirigirse al Presidente de la Mesa Electoral, el cual se hará responsable de su custodia hasta el momento del inicio de las elecciones, en que los introducirá en la urna designada al efecto. La mesa electoral admitirá los votos por correspondencia que se reciban hasta el momento del cierre de la votación, antes de proceder a la apertura de las urnas y escrutinio. Los votos por correspondencia que no reúnan las características señaladas o que aparezcan totalmente abiertos deberán ser declarados nulos siempre.

16. Una vez que el Presidente de la Mesa electoral señale el cierre de las votaciones, se procederá en público y en un mismo acto a la apertura de las urnas, siguiéndose el orden que a continuación se señala. En primer lugar, se procederá a la apertura de la urna destinada a los votos emitidos por correo, y comprobando si el votante se halla colegiado e inscrito en el censo electoral, en cuyo caso se introducirá la papeleta de voto en la Urna Presencial. Concluida esta primera operación, se procederá a la apertura de dicha Urna y se abrirán cada uno de los sobres conteniendo la papeleta de voto, nombrándose en voz alta la candidatura elegida en cada papeleta, para su escrutinio.



Deberán ser declarados nulos, además de lo ya señalado para los votos por correspondencia, aquellos votos en general que aparezcan firmados o raspados, con expresiones ajenas al estricto contenido de la votación.

17. Finalizado el escrutinio, por el Presidente se nombrará públicamente la candidatura que haya obtenido el mayor de votos, señalándose el número de votos emitidos, los votos en blanco y nulos. Seguidamente se proclamará la candidatura elegida. Levantándose acta a continuación por los integrantes de la Mesa Electoral, a la cual se unirán las papeletas declaradas nulas.

Artículo 22. Duración del mandato.

Todos los nombramientos de cargos directivos tendrán un mandato de duración de cuatro años.

Artículo 23. Comisión Permanente.

La Comisión Permanente del Colegio estará integrada por:

El Presidente.

El Vicepresidente.

El Secretario.

El Tesorero.

Artículo 24. Delegación de facultades.

La Junta de Gobierno podrá hacer delegación parcial de facultades en la Comisión Permanente para una mayor agilidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 25. Reuniones Comisión Permanente.

La Comisión Permanente se reunirá cuando los asuntos lo requieran.

Las convocatorias de la Comisión Permanente se cursarán con cuarenta y ocho horas de antelación, por escrito y con el orden del día correspondiente. Fuera de éste no podrán tratarse asuntos distintos, salvo que la Comisión los considere de verdadera urgencia o de primordial interés. Informará detalladamente al Pleno de la Junta de Gobierno.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes con voto de calidad del Presidente en caso de empate.

Artículo 26. Reuniones del Pleno de la Junta de Gobierno.

El Pleno de la Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez al mes, sin perjuicio de poderlo hacer con mayor frecuencia cuando la importancia de los asuntos lo requieran.

Las convocatorias para la reunión del Pleno se harán por la Secretaría previo mandato de la Presidencia, con tres días de

antelación, por lo menos. Se formarán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Fuera de éste no podrán tratarse otros asuntos que los que el Presidente considere de verdadera urgencia. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, debiendo reunirse en la primera convocatoria la mayoría de los miembros que integren el Pleno. Los acuerdos adoptados en segunda convocatoria serán válidos, sea cual fuere el número de asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 27. Exclusión de miembros de la Junta de Gobierno.

No podrán formar parte de las Juntas de gobierno:

a) Los colegiados en quienes se aprecie, por la mayoría de los demás componentes de la Junta de Gobierno, incompatibilidad con otros puestos o cargos de responsabilidad en Entidades o Corporaciones con intereses contrapuestos con los de la Organización Colegial.

b) Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.

c) Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria por falta grave o muy grave y no haya sido cancelada.

Artículo 28. Cese de miembros de la Junta de Gobierno.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

a) Expiración del término o plazo para el que fueren elegidos o designados.

b) Renuncia del interesado por justa causa.

c) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas.

d) Condena por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.

e) Imposición de sanción disciplinaria, excepto por falta leve.

f) Aceptación de la moción de censura según establecen estos Estatutos.

## CAPÍTULO II. ÓRGANOS UNIPERSONALES

Artículo 29. El Presidente.

El Presidente, que en todo caso será un colegiado ejerciente, ostentará la representación del Colegio ante toda clase de autoridades y

organismos y velará dentro de la provincia por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos y disposiciones que se dicten por las autoridades superiores, Consejo General y Junta de Gobierno.

Además le corresponderán en el ámbito provincial los siguientes cometidos:

1. Presidir todas las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias.
2. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.
3. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, Corporaciones y particulares.
4. Autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias, las impositivas que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades, juntamente con el Tesorero.
5. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.
6. Aprobar los libramientos y órdenes de pago y libros de contabilidad, juntamente con el Tesorero.
7. Contratación del personal previa selección efectuada por convocatoria pública y sometido a los principios de igualdad, capacidad y mérito.

#### Artículo 30. El Vicepresidente.

El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

#### Artículo 31. El Secretario.

Corresponden al Secretario las funciones siguientes:

1. Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la anticipación debida.
2. Redactar las actas de las Juntas generales y las que celebren las Juntas de Gobierno y la Comisión Permanente.
3. Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquél en el que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados, así como el libro de Registro de Títulos.
4. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

5. Expedir las certificaciones que se soliciten por los interesados.
6. Organizar y dirigir las oficinas, señalando, de acuerdo con la Comisión Permanente, las horas que habrá de dedicar a recibir visitas y Despacho de la Secretaria.
7. Ostentar la Jefatura de Personal.
8. Redactar la Memoria anual al cierre del ejercicio.

#### Artículo 32. El Tesorero.

Corresponderá al Tesoro:

1. Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.
2. Pagar los libramientos que expida el Presidente.
3. Formular mensualmente la cuenta de ingresos o gastos del mes anterior y normalmente la del ejercicio económico vencido.
4. Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta General.
5. Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Presidente o Vicepresidente.
6. Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será Administrador.
7. Controlar la contabilidad y verificar la Caja.

### CAPÍTULO III. NORMAS COMUNES

#### Artículo 33. Adopción de acuerdos.

Tanto la Junta de Gobierno como la Junta General sólo podrán adoptar acuerdos sobre los asuntos que figuren comprendidos en el orden del día, siendo nulos los que se adopten sin cumplir este requisito.

#### Artículo 34. Comunicación y toma de posesión.

Dentro del mes siguiente a la constitución de los Órganos de Gobierno deberá ponerse en conocimiento del órgano competente de la Junta de Extremadura y del Consejo General de Enfermería. Asimismo se comunicará la composición de los Órganos elegidos y el cumplimiento de los requisitos legales. De igual forma se procederá cuando se practiquen modificaciones.

La toma de posesión de los cargos de las Juntas de Gobierno se verificará dentro de los diez días siguientes al de su elección.

#### TÍTULO IV. RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS, RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

##### Artículo 35. Premios y distinciones.

Los colegiados o terceras personas podrán ser distinguidos o premiados mediante acuerdos de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a la de uno o varios colegiados, con las recompensas o premios que a continuación se especifican, y que se hará constar en el expediente personal:

1. Designación de colegiado de honor, distinción que se efectuará sin periodicidad fija, cuando los méritos de los propuestos lo requieran.
2. Becas de estudios o de viajes para ampliar o perfeccionar conocimientos profesionales, según programación anual efectuada por la Junta de Gobierno.
3. Propuesta a la Administración Pública para la concesión de condecoraciones o cualquier otro tipo de honores.

Así mismo y con carácter anual, y con motivo de la Festividad de San Juan de Dios patrón de la Enfermería se hará homenaje a los Enfermeros que se hayan jubilados en la anualidad inmediatamente anterior, entregándoseles estatuilla conmemorativa.

##### Artículo 36. Régimen Disciplinario.

1. Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales, el Código Deontológico de la Enfermería española, los presentes Estatutos, los del Consejo General, o los acuerdos adoptados tanto por el Colegio como por el Consejo General podrán ser sancionados disciplinariamente.
2. Se deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente las actuaciones de los colegiados que presentasen indicios racionales de conducta delictiva.

##### Artículo 37. Faltas.

1. Las faltas que pueden llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

###### A) Son faltas muy graves:

- a) Los actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas recogidas en el Código Deontológico, que no podrá ir en contra de lo establecido en el presente Estatuto.
- b) El atentado contra la dignidad, honestidad u honor de las personas con ocasión del ejercicio profesional o de cargos corporativos.

c) La comisión de delitos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del uso o ejercicio de la profesión o de cargos corporativos.

d) La embriaguez y toxicomanía habitual en el ejercicio profesional o de cargos corporativos.

e) La realización de actividades que impidan a los Colegios alcanzar sus fines o desarrollar sus funciones.

f) La reiteración en las faltas graves cuando no hubiese sido cancelada la anterior.

g) Encubrir o consentir, sin denunciarlo, el intrusismo profesional.

h) Las infracciones graves en los deberes que tanto la profesión como el ejercicio de cargos corporativos imponen.

i) Por falta de pago de cuatro cuotas tanto ordinarias como extraordinarias.

###### B) Son faltas graves.

a) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo General, El Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Extremadura si existiese o por el Colegio, salvo que constituya falta de otra entidad.

b) Los actos de desconsideración hacia cualquiera de los demás colegiados.

c) La competencia desleal.

d) Negarse a aceptar la designación como instructor en expedientes disciplinarios sin causa justificada.

e) Los actos u omisiones descritos en los párrafos a), c) y d) del apartado anterior, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

f) La embriaguez con ocasión del ejercicio profesional o de cargos corporativos.

g) La infidelidad en el ejercicio de los cargos corporativos para los que fuesen elegidos.

###### C) Son faltas leves:

a) La negligencia en el cumplimiento de normas estatutarias.

b) Las infracciones débiles de los deberes que la profesión y el ejercicio de cargos corporativos imponen.

c) Los actos enumerados en el apartado relativo a las faltas graves, cuando no tuviesen entidad para ser consideradas como tales.

2. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. No obstante, interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento disciplinario, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

#### Artículo 38. Sanciones.

1. Las sanciones que pueden imponerse por faltas muy graves son:

- a) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por plazo de tres meses y no mayor a un año.
- b) Inhabilitación para el desempeño de cargos colegiales directivos por plazo de uno a diez años.
- c) Expulsión del Colegio con privación de la condición de colegiado, que llevará aneja la inhabilitación para incorporarse a otro por plazo no superior a seis años.

2. Las sanciones que pueden imponerse por faltas graves son:

- a) Amonestación escrita, con advertencia de suspensión.
- b) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por plazo no superior a tres meses.
- c) Suspensión para el desempeño de cargos corporativos por un plazo no superior a cinco años.

3. Las sanciones que pueden imponerse por faltas leves son:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita sin constancia en el expediente personal.

4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

#### Artículo 39. Procedimiento disciplinario.

1. Las faltas leves se sancionarán por el Presidente del Colegio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, sin necesidad de previo expediente y tras la audiencia o descargo del inculpado. Las faltas graves y muy graves se sancionarán por la Junta de Gobierno tras la apertura de expediente disciplinario.

2. Conocida por la Junta de Gobierno la comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de falta grave o muy grave, y con

anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación

El expediente disciplinario se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, de oficio o a propuesta de la Comisión Deontológica, siendo el plazo para resolver y notificar seis meses ampliable por otros seis meses por acuerdo motivado, y en él se respetarán las siguientes previsiones:

a) En el acuerdo de iniciación del procedimiento se designará un Instructor entre los colegiados que lleven más de diez años de ejercicio profesional. Caso de recaer dicho nombramiento en un miembro de la Junta de Gobierno, este se abstendrá de participar en la reunión de la misma donde se resuelva el expediente disciplinario. Además de esta designación, el acuerdo de iniciación incluirá la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, una mención sucinta de los hechos que motivan la apertura del procedimiento, así como el órgano competente para imponer sanción, en su caso.

b) De conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Junta de Gobierno podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y proteger las exigencias de los intereses generales.

c) El Instructor, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de su nombramiento, podrá manifestar por escrito ante la Junta de Gobierno las causas de excusa o abstención que crea concurrir en él. La Junta de Gobierno resolverá sobre estas alegaciones en el plazo de diez días. Si las encontrase estimables, procederá a nombrar nuevo Instructor en la misma forma.

d) El colegiado expedientado, una vez notificado de la identidad del Instructor, podrá manifestar por escrito ante la Junta de Gobierno, en el plazo de los cuatro días hábiles siguientes, las causas de recusación que creyese concurrir en el Instructor. Serán causa de abstención o recusación la amistad íntima o la enemistad manifiesta con el expedientado; el interés directo o personal en el asunto; el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, y cualquier otra circunstancia análoga. Planteada la recusación por el expedientado, la Junta de Gobierno dará traslado al instructor para que formule las alegaciones que estime oportunas en el plazo de tres días. Cumplimentado este trámite, la Junta de Gobierno resolverá

el incidente en el plazo de diez días, sin que contra su decisión quepa recurso alguno.

e) El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todas sus actuaciones. El Instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción. En todo caso, antes de la formalización del pliego de cargos, el Instructor deberá recibir declaración al presunto inculcado.

f) A la vista de las pruebas y actuaciones practicadas, el instructor formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

g) El pliego de cargos se notificará al interesado para que, en el plazo de diez días, pueda contestarlo y proponer la prueba que precise, cuya pertinencia será calificada por el instructor. La denegación total o parcial de la prueba propuesta requerirá resolución motivada.

h) Recibido el pliego de descargos, el instructor determinará en el plazo de diez días las pruebas admitidas, que deberán llevarse a cabo ante dicho Instructor en el plazo de un mes, a contar a partir de la fecha del acuerdo de determinación de las pruebas a practicar.

i) Cumplimentadas las precedentes diligencias, el instructor dará vista del expediente al presunto inculcado con carácter inmediato, para que en el plazo de diez días alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés. Se facilitará copia del expediente al presunto inculcado cuando éste así lo solicite.

j) Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicadas, en su caso, las pruebas admitidas, el instructor formulará propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, hará la valoración jurídica de los mismos e indicará la sanción que estime procedente. Dicha propuesta de resolución se notificará al interesado para que, en el plazo de diez días, alegue lo que a su derecho convenga. Evacuado el referido trámite, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá lo actuado a la Junta de Gobierno para que, en el plazo de diez días, resuelva lo que proceda.

k) La Junta de Gobierno podrá devolver el expediente al instructor para que comprenda otros hechos en el pliego de cargos, complete la instrucción o someta al interesado una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente al órgano competente para imponer la sanción, se dará vista de lo

actuado al interesado, a fin de que en el plazo de diez días alegue cuanto estime conveniente.

l) La resolución que se adopte se notificará al interesado y deberá ser motivada. En ella se especificarán los recursos que procedan contra la misma, los plazos de interposición y los órganos ante los que haya de presentarse el recurso que proceda.

m) Para la aplicación de las sanciones, la Junta de Gobierno tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran concurrir, así como la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados o la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Las resoluciones que impongan sanción disciplinaria serán recurribles en los términos y en la forma establecidos en el artículo 47 de los presentes Estatutos.

## TÍTULO V. COMISIÓN DEONTOLÓGICA

### Artículo 40. Comisión Deontológica

1. Para conocer, valorar y proponer las medidas disciplinarias que pudieran derivarse del incumplimiento de las normas deontológicas de la Enfermería Española, aprobadas por el Consejo General de Enfermería, se creará la Comisión Deontológica constituida por al menos tres miembros colegiados, Presidente, Secretario y Vocal, nombrados por la Junta de Gobierno. Cuando se produzcan vacantes en la Comisión Deontológica, se procederá al nombramiento de esta vacante en la próxima Junta de Gobierno que se celebre.

2. Régimen de Actuaciones: La Comisión Deontológica se reunirá por convocatoria de su Presidente cuando sea preciso, para el estudio, valoración y propuesta de los expedientes que se sometan a su consideración, conforme a lo establecido en el párrafo primero del presente artículo. Los Acuerdos se tomarán por la mayoría de sus miembros. En lo no previsto se estará a lo dispuesto por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común y en la Sección 2.ª del Capítulo III del Título V de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Las propuestas de la Comisión Deontológicas serán remitidas a la Junta de Gobierno, quien resolverá, en su caso, de conformidad con lo previsto en el Régimen Disciplinario de los Presentes Estatutos Profesionales.



## TÍTULO VI. RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

### Artículo 41. Recursos del Colegio.

Los recursos del Colegio estarán constituidos por las cuotas de entrada; cuotas mensuales ordinarias; cuotas extraordinarias; legados, donaciones o subvenciones debidamente aceptadas; ingresos procedentes de dictámenes o asesoramientos que realicen el Colegio y tasas por expedición de certificaciones; prestación de otros servicios que el Colegio pueda establecer; productos de la enajenación o alquiler de bienes muebles o inmuebles; intereses devengados por los depósitos bancarios, y, en general, todos aquellos bienes que por cualquier otra vía pueda adquirir el Colegio.

### Artículo 42. Pago de Cuotas.

a) La cuota de inscripción es única y los profesionales que trasladen su colegiación no tienen que abonar otra en el nuevo Colegio, siempre que conste en la certificación haberla abonado en el de procedencia.

b) Todos los colegiados vienen obligados a satisfacer las cuotas mensuales que se fijen, que podrán ser de distinta cuantía para ejercientes y no ejercientes.

c) El Colegio podrá acordar en Junta general previa propuesta de la Junta de Gobierno el establecimiento de cuotas extraordinarias, notificándolo al Consejo General, cuyo pago será obligatorio para todos sus colegiados.

d) Las cuotas habrán de ser satisfechas al Colegio Oficial de Enfermería de Cáceres, el cual extenderá los recibos correspondientes, remitiendo al Consejo General relación numeraria de los cobrados y la aportación que, conforme a los acuerdos de la Asamblea del Consejo General, el Colegio venga obligado a satisfacer a este último.

e) El importe de las cuotas ordinarias o extraordinarias deberá ser aprobado en Junta general previa propuesta de la Junta de Gobierno.

### Artículo 43. Presupuestos.

El Colegio Oficial de Enfermería de Cáceres, confeccionará anualmente sus presupuestos, los cuales se enviarán al Consejo General para su conocimiento.

Aunque los cargos de la Junta de Gobierno no son retribuidos, en los presupuestos anuales se consignará una partida a justificar para los gastos de representación.

### Artículo 44. Auditoría y fiscalización de cuentas.

La Junta de Gobierno una vez producido el cierre del ejercicio presupuestario, procederá a contratar los servicios para auditar sus cuentas anuales.

## TÍTULO VII. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES. RECURSO CONTRA LOS MISMOS

### Artículo 45. Del Régimen Jurídico.

1. La actividad del Colegio Oficial de Enfermería de Cáceres, como Corporación de Derecho Público, estará sometida al Derecho Administrativo, cuando ejerza funciones administrativas.

Así mismo le será de aplicación las normas sobre órganos colegiados contenidas en la Sección 2.ª del Capítulo III del Título V de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Se exceptúan las cuestiones de índole civil o penal, que quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente, así como las relaciones con su personal, que se regirán por la legislación laboral.

De los actos y resoluciones adoptados por el Colegio de Enfermería de Cáceres en el ejercicio de sus funciones responderá patrimonialmente de las mismas frente a terceros perjudicados, salvo cuando actúe en uso regular de facultades encomendadas por la Administración, en cuyo caso responderá ésta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### Artículo 46. Ejecutividad de los Actos.

Los acuerdos de los órganos colegiales serán inmediatamente ejecutivos, sirviendo de base, en aquellos que sea necesaria, la certificación del acuerdo que conste en el acta correspondiente.

### Artículo 47. Recursos contra los actos.

Los actos y resoluciones sujetos al Derecho Administrativo, emanados del Colegio Oficial de Enfermería de Cáceres, pondrán fin a la vía administrativa, caso de no existir Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Extremadura, siendo susceptibles de recurso contencioso-administrativo, previo recurso potestativo de reposición, salvo lo dispuesto en apartado siguiente.

Caso de existir el Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Extremadura, los actos y resoluciones sujetos al Derecho Administrativo, emanados del Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Cáceres, serán susceptibles de recurrirse en alzada ante dicho Consejo.

Contra los actos y resoluciones dictados en materias delegadas por la Administración Autonómica cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejo competente por razón de la materia.

#### TÍTULO VII. FUSIÓN, ABSORCIÓN Y DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Artículo 48. Fusión, Absorción y disolución del Colegio.

A propuesta de la Junta de Gobierno, y en Junta General Extraordinaria se podrá acordar la Fusión, Absorción y Disolución del Colegio. Para que quede válidamente constituida la Junta General Extraordinaria a los efectos de este artículo, será necesario un quórum en convocatoria única del 50% de los colegiados inscritos el día de la convocatoria, y que así sea aprobado por la mayoría de dos tercios de los asistentes.

Una vez aprobada por la Junta General la fusión o absorción con otro Colegio de distinta profesión se elevará propuesta a la Asamblea de Extremadura a fin de que sea aprobada por ley la misma, previo informe del Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura si existiera. Caso de ser de la misma profesión, una vez aprobada por la Junta General la fusión o absorción se elevará propuesta a la Junta de Extremadura a fin de que sea aprobada por Decreto de la misma, previo informe del Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura si existiera. Esto mismo se hará para la disolución del Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Cáceres.

#### TÍTULO VIII. REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 49. Reforma de los Estatutos.

A propuesta de la Junta de Gobierno o de un 10% de los colegiados, y en Junta General Extraordinaria se podrá acordar la reforma de los presentes Estatutos, con la aprobación de dos tercios de los asistentes. Remitiéndose, caso de aprobarse la misma, copia de la modificación al órgano competente de la Junta de Extremadura como al Consejo General.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única: Los cargos electos del Colegio de Enfermería de Cáceres, que ocupasen sus cargos al momento de aprobarse estos Estatutos, y por principio de economía electoral, permanecerán en los mismos hasta agotar su mandato electoral de cuatro años.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Única: Esto Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta General del Colegio.

*RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2005, de la Consejera de Presidencia, por la que se acuerda la publicación de la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de Extremadura a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.*

Visto el expediente de adaptación estatutaria instruido a instancia del Presidente del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de Extremadura, en el que solicita la publicación de la adaptación de sus Estatutos a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en base a los siguientes hechos:

Primero: Que por el Presidente del mencionado Colegio se presentaron el 17 de diciembre de 2003 los Estatutos aprobados por la Junta General Extraordinaria en reunión celebrada el día 5 de diciembre de 2003, modificación que se aprobó para su adecuación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Segundo: Que en ejercicio del control de legalidad establecido por el artículo 14 de la mencionada ley autonómica se revisó el texto estatutario, procediéndose a valorar desfavorablemente el contenido de dichos estatutos.

Tercero: Que en consecuencia el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de Extremadura procedió a adaptar el contenido de los Estatutos a los requerimientos hechos para su adecuación a la legalidad en la Junta General Extraordinaria de 29 de enero de 2005. La actual redacción de los mismos es conforme a las exigencias de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Cuarto: El texto anexo de los preceptos, objeto de adaptación estatutaria, queda incorporado íntegramente a la presente Resolución, dándose aquí por reproducido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Estatuto de Autonomía de Extremadura, establece en su artículo 8.6, la competencia de la Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Colegios